

- 2) ¿En lo que respecta a los productos energéticos utilizados en el tratamiento térmico de gases de escape, es admisible la exención fiscal, en su caso, únicamente si, en el marco de dicho tratamiento de gases de escape, los productos pasan a formar parte del producto resultante como materias primas, sustancias básicas o sustancias auxiliares?
- 3) ¿Está excluida la exención fiscal de los productos energéticos utilizados en el tratamiento térmico de gases de escape cuando la parte de la energía térmica liberada en el tratamiento de los gases de escape se utiliza también para calefacción o para secado? ¿Ha de aplicarse dicha exclusión, en su caso, también cuando para la calefacción o para el secado se precisa menos energía que la que contiene el gas de escape y que se libera en su tratamiento térmico?

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el  
24 de noviembre de 2014 — Toorank Productions BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-532/14)

(2015/C 065/31)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Toorank Productions BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse la partida 2206 de la NC en el sentido de que una bebida con un grado alcohólico de 13,4 % vol que se obtiene mezclando una bebida (de base) alcohólica purificada, denominada «Ferm fruit», obtenida mediante la fermentación de concentrado de manzana, con azúcar, aromas, colorantes, espesantes, conservantes y alcohol destilado — en el sentido de que dicho alcohol, tanto en volumen como en porcentaje, no es superior al 49 % del alcohol contenido en la bebida, mientras que el 51 % restante está compuesto de alcohol obtenido de la destilación — ha de clasificarse en esta partida? En caso de respuesta negativa, ¿debe interpretarse la subpartida 2208 70 de la NC en el sentido de que una bebida como ésta ha de clasificarse como licor en dicha subpartida?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el  
24 de noviembre de 2014 — Toorank Productions BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-533/14)

(2015/C 065/32)

*Lengua de procedimiento: Neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Toorank Productions BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la partida 2206 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en esta partida una bebida obtenida mediante la fermentación de concentrado de manzana, denominada «Ferm fruit», que también se utiliza como bebida de base para la obtención de otras bebidas, que tiene un grado alcohólico de 16 % vol, es neutral en cuanto a su color, aroma y sabor como consecuencia de su purificación (entre otros medios, mediante ultrafiltración), y a la que no se ha añadido alcohol destilado? En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse la partida 2208 de la NC en el sentido de que una bebida como ésta ha de clasificarse en esta partida?
- 2) ¿Debe interpretarse la partida 2206 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en dicha partida una bebida con un grado alcohólico de 14 % vol, obtenida mezclando la bebida (de base) descrita en la cuestión 1 con azúcar, aromas, colorantes, espesantes y conservantes y que no contiene alcohol destilado? En caso de respuesta negativa, ¿debe interpretarse la partida 2208 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en dicha partida una bebida como ésta?

---

**Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 2014 por Holcim (Romania) SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 18 de septiembre de 2014 en el asunto T-317/12, Holcim (Romania) SA/Comisión Europea**

(Asunto C-556/14 P)

(2015/C 065/33)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* Holcim (Romania) SA (representante: L. Arnauts, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia pronunciada por el Tribunal General (Sala Octava) el 18 de septiembre de 2014 en el asunto T-317/12, Holcim (Romania) SA/Comisión Europea.
- Condene a la Comisión Europea a cargar tanto las costas del procedimiento ante el Tribunal General en el asunto T-317/12 como con las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.
- Devuelva el asunto al Tribunal General.

Con carácter subsidiario, estime las pretensiones de la recurrente tal como fueron formuladas ante el Tribunal General:

- Con arreglo a los artículos 256 TFUE, 268 TFUE y 340 TFUE, declare responsable a la Unión Europea por el comportamiento de la Comisión Europea en lo que atañe al perjuicio sufrido por la recurrente como consecuencia del robo de un millón de derechos de emisión.
- Condene a la Unión Europea a abonar a la recurrente el valor de mercado de los derechos de emisión sustraídos que no hayan sido recuperados en la fecha en que pronuncie su sentencia, a su precio de mercado en la fecha del robo incrementado con un tipo de interés anual del 8 % a contar desde el 16 de noviembre de 2010.
- En consecuencia, condene a la Unión Europea a abonar a la recurrente la cantidad de un euro con carácter provisional.
- Ordene a las partes alcanzar un acuerdo sobre el importe del perjuicio y/o que la recurrente demuestre la magnitud definitiva de su perjuicio, en los tres meses siguientes a la sentencia interlocutoria.
- Declare la ejecutoriedad de la sentencia.